

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2184/1963, de 10 de agosto, por el que se aprueba la fórmula de juramento para la toma de posesión de cargos o funciones públicas.

La Ley fundamental de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho promulga los principios del Movimiento Nacional, y al hacer preceptiva su observancia por todos los órganos y autoridades dispone se verifique una referencia expresa a aquéllos en el juramento que hasta ahora se viene exigiendo para ser investido de cargos públicos.

El Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, en cumplimiento de la citada Ley, concretó la iniciación de la fórmula de juramento exigible para la toma de posesión en cargos o funciones pública.

Por tratarse de un precepto que debe ser cumplido en todos los órganos y dependencias del Estado, Provincia, Municipio, Entidades autónomas y Movimiento se considera necesario establecer una fórmula de juramento completa de común aplicación a todos los casos en que sea exigible, la que únicamente podrá ser adicionada en supuestos especiales que requieran necesariamente su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—La fórmula de juramento que deberá ser exigida en la toma de posesión de cargos o funciones públicas habrá de ser la siguiente:

«Juro servir a España con absoluta lealtad al Jefe del Estado, estricta fidelidad a los principios básicos del Movimiento Nacional y demás Leyes fundamentales del Reino, poniendo el máximo celo y voluntad en el cumplimiento de las obligaciones del cargo para el que he sido nombrado.»

Artículo segundo.—Los Ministerios que tengan necesidad de añadir algún concepto por el carácter especial del Servicio lo comunicarán a la Presidencia del Gobierno, quien elevará la oportuna propuesta al Consejo de Ministros.

Artículo tercero.—Queda derogado el Decreto número ciento sesenta y seis/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintinueve de enero, y cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2185/1963, de 10 de agosto, por el que se revisa el de 3 de octubre de 1940, sobre intervención en las instalaciones de radiotelefonía y radiotelegrafía en casos de emergencia.

La importancia que para la Nación representan las comunicaciones en tiempo de guerra, tanto alámbricas como inalámbricas, así como el considerable adelanto de los medios de telecomunicación, aconsejan ampliar y actualizar el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cuarenta, relativo a la intervención de los Ministerios militares, limitada a las instalaciones radioeléctricas existentes o que en lo sucesivo se monten. Igualmente procede fijar la competencia del Alto Estado Mayor en la Coordinación de los Servicios de Telecomunicación.

La necesidad de asegurar la mejor utilización de todos los servicios civiles de telecomunicación a los fines de la Defensa Nacional al producirse una situación de emergencia o conflicto armado, exige tener prevista la intervención general y movilización de dichos servicios.

Asimismo, y con el fin de obtener la máxima eficacia de las instalaciones civiles de telecomunicación, es preciso conocerlas desde tiempo de paz y prever la coordinación de todas ellas con las necesidades de la Defensa Nacional.

En su virtud de acuerdo con el proyecto elaborado por el Alto Estado Mayor, de conformidad con los Ministerios de la Gobernación, Ejército, Marina y Aire, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Todas las instalaciones de telecomunicación existentes o que en lo sucesivo se monten, tanto pertenecientes al Estado como a Empresas o Entidades particulares, quedarán sujetas para casos de emergencia o conflicto armado, a una intervención que realizarán los Ministerios militares coordinados por el Alto Estado Mayor en la forma que a continuación se determina.

Artículo segundo.—En caso de conflicto armado o de emergencia que dé lugar a declaración de estado de guerra, corresponde:

Al Ministerio de Marina, la intervención de las instalaciones de telecomunicación de buques, costeras y de ayuda a la navegación marítima, así como las de señales horarias y cualquier otra cuyo fin sea proporcionar datos a dicho tipo de navegación.

Al Ministerio del Aire, la intervención de las instalaciones de telecomunicación de aviones, aeródromos y en general de todas las instalaciones en tierra que actúen como ayuda a la navegación aérea, así como las del Servicio Meteorológico.

Al Ministerio del Ejército, la intervención de todas las demás instalaciones de telecomunicación que no estén específicamente atribuidas a alguno de los dos Ministerios anteriormente citados.

En aquellos casos en que una determinada instalación de telecomunicación pueda ser utilizada por más de uno de los Ministerios mencionados, corresponde al Alto Estado Mayor proponer a la Presidencia del Gobierno el Ministerio militar que, en dichas situaciones de emergencia o conflicto armado, tendrá a su cargo la intervención de la citada instalación, coordinando las necesidades de utilización de los tres Ministerios.

Artículo tercero.—En los supuestos a que se refiere el artículo primero, corresponde al Alto Estado Mayor, como órgano directivo de trabajo de la Junta de Defensa Nacional, la coordinación, en el ámbito nacional, de las necesidades y distribución de medios de telecomunicación que fuesen necesarios a todos los Departamentos ministeriales.

Artículo cuarto.—El personal técnico de todas las instalaciones de telecomunicación quedará inicialmente afecto para movilización al Ministerio, cuya intervención se fija en el artículo segundo.

Será de la competencia del Alto Estado Mayor la resolución de aquellos casos que afecten a la jurisdicción de más de un Ministerio militar.

Artículo quinto.—Todos los Organismos o Empresas explotadoras de las instalaciones de telecomunicación citadas en el artículo primero quedan obligadas a facilitar la información que a efectos de lo previsto en los artículos precedentes les sea solicitada por los Ministerios militares y el Alto Estado Mayor a través de la Dirección General civil que corresponda.

Artículo sexto.—Las Direcciones Generales civiles que posean o de las que dependan servicios o instalaciones de telecomunicación deberán informar al Alto Estado Mayor, con la mayor anticipación posible, de sus planes de ampliación anuales o para períodos más largos, y de las modificaciones o reformas